



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210038500**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por **GLADYS MORENO POVEDA** en su propio nombre contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup> como al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA PROBREZA EXTREMA – ANSPE.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La pretensión

La accionante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, entre otros. En consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a contestar de fondo el derecho de petición donde le solicitó ayuda humanitaria y fecha cierta de cuándo le va a conceder la ayuda, así como para que le brinde acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad cese debido al hecho victimizante que refiere.

#### 1.2. Los hechos

1.2.1 Como fundamentos fácticos relevantes expuso, haber radicado el 26 de agosto de 2021 derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando esa ayuda que lo es, cada tres meses, debido a que sigue en estado de vulnerabilidad, sin que obtener respuesta de fondo a esa solicitud.

1.2.2 Anota que, que la Unidad accionada evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual indican que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, desconociendo los derechos que le asisten como víctima, entre ellos soluciones durares y la estabilización socioeconómica, anotando apartes de textos del Auto 099 de 2013 entre otros precedentes que cita para efectos de la ayuda que reclama.

#### 1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 Asumido el conocimiento de la presente causa en proveído del 24 de septiembre de 2021, se dispuso entre otros, oficiar a la entidad conminada y a las autoridades allí vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela o se manifestaran respecto de la presente acción de amparo u ofrecieran concepto, así como para ejercieran los derechos que les asiste y evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2-1 La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** – en adelante UARIV. Manifestó por

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

conducto de su Representante Judicial {derivado 05 con 53 pág. del exp. digital} que, para el caso de GLADYS MORENO POVEDA, se encuentra incluida en el RUV<sup>2</sup> con registro por hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el caso Rad. ND00159292 en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Indicó que, frente a la situación que se reclama por la accionante de presunta vulneración de sus derechos, se encuentra superada, toda vez que le dió respuesta a la petición de fecha 26 de agosto de 2021, resolviendo su requerimiento en cuanto a la Atención Humanitaria, la solicitud de visita, la realización de un nuevo PAARI, y la Certificación de Inclusión, al referirse al caso particular, señala que la presente acción carece de objeto, al haber desplegado acciones encaminadas a dar respuesta a cada uno de los requerimientos elevados por la accionante, así:

*“En comunicación N° 202172030789561, de fecha 25 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM se le indicó al accionante, que terminado el proceso de medición de carencias la Dirección de Gestión Social Humanitaria emitió la resolución No. 0600120192209021 de 2019, notificada personalmente el 01 de agosto de 2019, la cual decidió en su parte resolutive “...Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) GLADYS MORENO POVEDA; esta decisión fue motivada al tenor del artículo 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria.*

*En contra de la anterior decisión, se interpuso recurso de Reposición en subsidio Apelación, así, dando trámite a los recursos la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria, emitió la resolución N° 0600120192209021R del 26 de septiembre de 2019 por la Entidad resolvió el recurso de reposición decidiendo CONFIRMAR la resolución recurrida, y en consecuencia, MANTENER LA SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA DE ATENCIÓN HUMANITARIA; esta decisión fue notificada electrónicamente el 21 de octubre de 2019. De igual manera la Oficina Asesora Jurídica, en su calidad de superior funcional emitió la resolución N. 201907766 del 02 de octubre de 2019, en la cual decidió CONFIRMAR la resolución recurrida en todas sus partes. Esta decisión fue notificada electrónicamente el 15 de noviembre de 2019.*

*De igual manera, también se le informó que, frente a su solicitud de Revocatoria Directa, la Oficina Asesora jurídica, dio trámite, a través de la resolución No. 20216204 del 20 de agosto de 2021, en cuya parte resolutive decide: NO REVOCAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN No. 0600120192209021 de 2019. Esta decisión fue notificada por aviso enviado a residencia el 10 de septiembre de 2021. Luego, intentó nuevamente presentar recursos de reposición en subsidio apelación; solicitud que fue denegada a través de oficio N° 202111029136431 (el cual se adjuntó), al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

*Así mismo se le indicó, sobre imposibilidad de realizar un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que la decisión tomada frente a la entrega de la atención humanitaria es definitiva. También se le indicó sobre la improcedencia de realizarle la visita, por cuanto para la evaluación de las carencias este método se utiliza el proceso de medición de carencias, y de llegar a realizar una visita vulneraría el derecho a la igual de las demás víctimas. Además, se le remitió la certificación de inclusión en el RUV. Finalmente, se le indicó que los recursos que por concepto de Atención Humanitaria que eventualmente llegue a entregar la Unidad para las Víctimas, son en virtud de un proceso de medición de carencias, más no con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria derivada por la pandemia del COVID 19.”*

Presentó amplia exposición sobre fundamentos y procedimiento para la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA, lo relacionado con el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA

---

<sup>2</sup> Registro Único de Víctimas

ADMINISTRACIÓN y aspectos relativos a la COFIGURACIÓN DE LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, argumentos bajo los cuales y con las pruebas que arrima, peticona se NIEGUEN las pretensiones de la accionante.

1.3.2-2 La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Interviene por conducto de su Procurador 8 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, quien a manera de concepto imprime que, fue adjuntado el derecho de petición con la constancia de radicación ante la autoridad que debe dar respuesta al mismo y desde allí se puede constatar que se ha pasado el plazo legal para entregar una respuesta al peticionario, por lo que, salvo que se demuestre la expedición de una respuesta oportuna, debe concederse el amparo solicitado como quiera que han transcurrido más de 30 días desde la presentación de la petición y si se comprueba que la respuesta fue emitida por fuera del plazo legal, deberá darse conocimiento a control interno de la entidad para que realice las investigaciones pertinentes que ayuden a evitar hechos futuros.

Precisa que, en esta acción, en cuanto a la Procuraduría y demás entidades deben desvincularse por falta de hechos que hagan predicar el desconocimiento de garantías o derechos fundamentales {derivado 06 del exp. digital}.

1.3.2-3 El **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA G. N.** También se pronuncia en esta acción por intermedio de la Delegada para Seguimiento al Acuerdo de Paz {derivado 08 del exp. digital}, donde seguido de mencionar los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, memora antecedente allí registrado bajo el radicado E-2021-520835, dentro del cual da a conocer que, la señora GLADYS MORENO POVEDA, con fecha 21 de septiembre del año que avanza, presentó petición solicitando su intervención a efecto de que se realice “(...), *seguimiento y proceso disciplinario en contra del funcionario de la Unidad de Víctimas encargado de contestar la Resolución por medio de la cual se le suspendió definitivamente la ayuda humanitaria*” al informar que, no obstante interponer los recursos de ley y demostrar que cumplía con todos los requisitos exigidos para continuar otorgándole las ayudas humanitarias, a la fecha no se ha atendido su petición, violándole el debido proceso, pidiendo así control y seguimiento para que se le continúen otorgando las ayudas humanitarias, ya que, como persona víctima de desplazamiento forzado, no ha superado el estado de vulnerabilidad.

Señala, el 24 de septiembre del cursante año, se asignó el asunto a esta delegada, para que preventivamente se asumiera el conocimiento del mismo y se iniciaran las acciones las que hubiere lugar y el 25 de septiembre, una vez asignado el asunto a un profesional, se dispuso oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que diera respuesta oportuna al derecho de petición elevado por la accionante, relacionado con la suspensión de las ayudas humanitarias a las que tiene derecho como víctima del conflicto armado, al verificar que la citada señora MORENO POVEDA, se encontraba incluida en el RUV y lo cual hizo saber a la accionante en la misma fecha e informando que su petición se había trasladado a al UARIV.

A manera de consideración expone que, la normatividad contenida en la Ley 1448 de 2011 “Ley Víctimas y Restitución de Tierras”, establece funciones de seguimiento, vigilancia y control, dada la naturaleza constitucional de la Procuraduría General de la Nación; no siendo de su resorte la entrega de ayudas humanitarias, a las que tendría derecho la accionante y es en cabeza de la UARIV como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV; razones bajo las cuales señala precedente solicitar la desvinculación de la Procuraduría del trámite de la presente acción e igualmente solicita se profiera fallo inhibitorio por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2-4 El vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Con misiva de radicado No. 2-2021-049919 suscrita por la delegada del señor Ministro de esta cartera para su representación judicial y extrajudicial - Grupo de Acciones de Tutela

{derivado 07 del exp. digital}, expresa luego de hacer miramiento a los hechos y pretensiones de la tutela que, acerca de aquellos les resultan completamente ajenos, puesto que, el derecho de petición no fue radicado ni trasladado por competencia a este Ministerio y dentro de sus funciones, señaladas en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con atenderlo y debido a que lo relacionado en la petición se encuentra en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Como argumento de defensa expone los que denomina y fundamenta como: 1. *Improcedencia de la acción de tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por falta de legitimación en la causa por pasiva*, basado en que para el presente caso, no es este ente Ministerial quien eventualmente vulneró o amenazó los derechos fundamentales de petición y derecho a la igualdad y al mínimo vital de la parte accionante y porque la petición del 28 de agosto del 2021 se radicó ante UARIV, por lo que la presunta omisión de respuesta no es, ni puede serle atribuida a este Ministerio. 2. *Principio de legalidad*, bajo el cual, el poder público, los organismos y entidades administrativas solamente podrán desarrollar los actos y funciones que estén prescritos de forma expresa, clara y precisa en la ley, por lo cual solo deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente en la norma, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

Bajo su exposición, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente a l Ministerio y consecuentemente, ordenar su desvinculación del presente trámite.

1.3.2-5 De su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-**. Responde la acción a través de su Coordinadora del GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, mencionando su doble calidad en la entidad e informa los funcionarios a quienes compete el acatamiento de órdenes judiciales, así como refiere los antecedentes de la acción incoada {derivado 09 con 22 pág. exp. digital}.

Señala como exceptivas que soportan su defensa, una (i) *Inexistencia de Vulneración a los Derechos Fundamentales Invocados por el accionante*, indicando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración y, como quiera que, consultado su herramienta de gestión documental (DELTA), se verificó que no presenta solicitud alguna radicada en la entidad y que la petición objeto de la tutela conforme al anexo allegado, se radicó ante la UARIV. Además que, en materia de generación de ingresos es la accionada como encargada de coordinar el SNARIV, junto con otras entidades -responsabilidad compartida- que conforman ese sistema, quienes de acuerdo a la OFERTA INSTITUCIONAL, ofrecen al ciudadano programas que aquel deber verificar para identificar alguno que se ajuste a sus expectativas y necesidades y realizar el trámite de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, lo cual también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado, las cuales ampliamente devela y que por economía procesal su exposición ha de tenerse inserta en su tenor literal en este fallo.

Alegó a su vez una (ii) *Falta de Competencia*, al no ser la entidad legalmente facultada para atender la solicitud de la accionante ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011 y de acuerdo con las pretensiones de la presente acción, tal responsabilidad recae exclusivamente en la entidad accionada de conformidad con los argumentos que exhibe, aclarando que el DPS y la UARIV son dos entidades totalmente diferentes e independientes.

Precisó las funciones y competencias a su cargo, como también, la transformación institucional conforme a la nueva ley de víctimas (Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021), entre otras normas sobre las cuales se apoya que es en cabeza de la UARIV como entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones del accionante ya que es en su cabeza donde quedó la *inclusión en el registro RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa*; aspectos sobre los cuales y citando algunos apartes de precedente jurisprudencial, invoca una (iii) *Falta de Legitimación en La Causa Por Pasiva*, como quiera que dicha entidad no incurrió en actuación u omisión alguna vulneratoria de derechos; razones bajo las cuales pide NEGAR el amparo constitucional deprecado o DESVINCULAR al DPS de la acción de tutela.

**1.3.3** Los demás vinculados ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>3</sup>.

**2.2** La *acción de tutela* es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a ello, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a *actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse, que en el caso como el sub lite donde se encuentra legalmente establecido lo es ante la justicia Contencioso Administrativa; toda vez que el ordenamiento jurídico, esta acción constitucional se le asignó el carácter citado, para reclamar y obtener la protección de derechos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; toda vez que esta acción no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, dicha acción constitucional se encuentra establecida como *forma de protección última y expedita*, siempre que se han agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del

<sup>3</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso), a menos que lo sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos<sup>4</sup>-, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>5</sup>, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable<sup>6</sup>.

Desde esta perspectiva el principio de *subsidiariedad* es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción de tutela no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

**2.3** En cuanto a los diversos derechos fundamentales reclamados en el ruego tuitivo, no se estima indefectible ahondar en el tema frente a los diversos invocados en la acción enfilada, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>7</sup> por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al del *petición y el debido proceso administrativo*, que son los que de forma principal se avizoran en la queja constitucional formulada.

2.3.1 El máximo Tribunal en la jurisdicción, ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho de *petición* y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>8</sup>, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación,

<sup>4</sup> Sentencia T-494 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-699 de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia T-494 de 2010

<sup>7</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*<sup>9</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>10</sup>.

2.3.2 Ahora, la H. Corte Constitucional ha decantado la improcedencia general de la acción de tutela contra acto administrativo, debido a que su carácter residual, obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades judiciales conforme a los principios constitucionales de independencia y autonomía en la actividad judicial, por ende, la acción de amparo solo cabe, por excepción, cuando se cumple una serie de requisitos conforme a su precedente jurisprudencial, entre ellos el del principio de *inmediatez*<sup>11</sup>, y cuando existiendo otros mecanismos de defensa judicial, en la acción se acredite que aquel no es eficaz o no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral o no es adecuadamente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y así la protección se torna en inmediata<sup>12</sup>.

Es así, que debe analizarse cada caso particular, con el fin de que el Juez de Tutela establezca la existencia o no de imperiosa necesidad de otorgar el amparo y, dependiente de la situación que se trate, existiendo dos posibilidades en caso tal, una de forma directa como mecanismo de protección definitiva de derechos fundamentales cuando las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, y la otra, como mecanismo transitorio, cuando las acciones ordinarias sean amplias y dan un remedio integral, pero no son expeditas, allí procede la acción, mientras que el caso se resuelve a través del mecanismo ordinario<sup>13</sup>.

**2.4.** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si la UARIV o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración al derecho fundamental de petición o algún otro de igual rango frente a los que pide amparo tutelar la accionante y si es o no dable acceder por este medio idóneo a las pretensiones invocadas con la tutela.

Acorde con lo esbozado en la parte dogmática de esta providencia, se advierte prontamente y bajo el principio de improcedencia general de la tutela y su subsidiariedad, que no es viable profundizar en la finalidad de la petición elevada por la accionante, toda vez que como casi al unísono lo expusieron las entidades que fueron convocadas al trámite, todo lo relacionado con la inclusión en el RUV, la concesión de ayudas humanitarias y la reparación mediante indemnización administrativa a las víctimas, es por ley, de competencia exclusiva de la UARIV.

<sup>9</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>10</sup> Normativa que a la letra reza:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)*

*En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

<sup>11</sup> Del que se conoce, conforme Sentencia Su-961 de 1991 es "requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales"

<sup>12</sup> Véase T- 405 de 2018, que a su vez hace citación a otras sentencias de esta Alta Corporación en idéntica línea.

<sup>13</sup> Ibidem donde enseña abundante temática como: las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999.

En este orden de ideas, no se discute que la accionante conforme a la certificación que a la misma se le emitió por parte de la UARIV y demás documentales que se han acopiado como acervo probatorio dentro de este trámite suprallegal, se encuentra en estado INCLUIDO en el RUV junto con otros miembros que conforman su núcleo familiar, además de no ser esta la vía para desvirtuar el estado de vulnerabilidad que afirma resiste como víctima y por el que pueda encontrarse en algún tipo de crisis económica; sin embargo, no debe ser el único a tenerse presente como lo insinúa la tutelante, quien devela conocer además, los actos administrativos de los que se duele y que resolvieron *suspender en forma definitiva la entrega de ayuda humanitaria* que percibía, actos que datan del año 2019 y contando así con medios ordinarios (ante la jurisdicción) para controvertirlos ante autoridad competente y si no lo hizo en tiempo no es este el mecanismo para subsanarlo, máxime cuando frente a ese acto agotó los recursos por vía gubernativa que fueron desatados [conforme Resoluciones Nos. 0600120192209021 del 28 de junio de 2019 y No. 201907766 de octubre de 2019] y que, luego de 2 años de aquello, se intentó una revocatoria directa a tal determinación, la cual fue resuelta según lo dió a conocer la accionada UARIV mediante la Resolución No. 20216204 del 20 de agosto de 2021 y que le notificó el pasado mes de agosto, documentales de los que a su vez arrimó copia.

Colofón, se tiene que la misma accionante acudió ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en búsqueda de acompañamiento e intervención, dado su inconformismo con lo resuelto por las dependencias de la UARIV en el mes de septiembre hogaño y esa entidad hizo conocer por conducto de la Delegada para Seguimiento al Acuerdo de Paz que le hizo saber hasta dónde llegan sus competencias y precisa haber trasladado ante la UARIV su queja por ser quien coordina el SNARIV.

Conforme hasta lo aquí analizado, no es viable por vía de tutela acceder a instar a la entidad accionada a que le conceda el restablecimiento o nuevas ayudas humanitarias a la accionante, menos aún cuando se encuentra vedado el juez de tutela para hacer intromisión en asuntos que convergen componentes económicos propios de programas de atención del Estado que tienen sus propios procedimientos o ahondar en campos que están por fuera de su órbita de estudio y, tampoco se encuentra que la accionada con sus actos administrativos haya vulnerado flagrantemente el debido proceso administrativo que se sugiere por la tutelante o que con aquellos le haya desconociendo los derechos que le asisten como víctima y con los que agotó el correspondiente Procedimiento Administrativo frente a un asunto de carácter *personal y particular*.

Ahora bien, en cuanto al presunto quebrantamiento al derecho fundamental de petición de la accionante, tenemos que la unidad accionada en sus descargos asintió haber recepcionado la solicitud del 26 de agosto de 2021, esto es, no fue aspecto de contradicción en cuanto a su radicación, no obstante, en uso de su derechos y conforme al material probatorio recaudado en esta instancia, aseguró la encartada haberlo atendido bajo los cauces legales conforme a misiva datada 25 de septiembre de 2021 identificada con el radicado N° 202172030789561, de la cual dió cuenta además con los anexos que la remitió al correo electrónico informado por la accionante-petente [INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM] y arrimó constancia o comprobante de envío junto con soporte de su entrega (sistema automático interno) y anexos con fecha 27/09/2021, además con copia a quien certifica tales mensajes [empresa 4-72].

Ahora bien, los aquí convocados como vinculados, frente a este pedimento excepcionaron falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que, quien tiene a cargo la responsabilidad de hacer los estudios y responder la petición de ayuda humanitaria es la aquí accionada UARIV, por ser asunto que se encuentra definido legalmente en nuestro ordenamiento jurídico y del cual la encartada tampoco dirimió; sin embargo, en ejercicio de su derecho a la defensa mostró haberlo atendido y por ende es viable acceder a su posición que para el caso, se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Colofón y en gracia de la discusión frente a lo que mostró la Delegada para Asuntos Civiles del Ministerio Público, al momento de formularse la tutela [según acta de reparto el 23/09/2021] de forma alguna podría tenerse que la accionada UARIV soslayó el derecho de petición de la accionante, porque al radicarlo el 26/08/20121, se tiene que los 30 días con los que contaba para responder y a la fecha de interponer la tutela dada la ampliación de esos plazos por la emergencia de salubridad que es de público conocimiento, no habían fenecido, sino que se cumplirían incluso el próximo 7 de octubre hogaño, si se tiene su conteo ha de ser en días hábiles y, con todo frente a la respuesta que por virtud de esta tutela libró la UARIV, podríamos decir entonces que aquella renunció al tiempo que le hacía falta para atender el pedimento y con el fin de cumplir lo que a su cargo concernía, cual era emitir respuesta frente a los puntos objeto de la solicitud, que contrastados se tiene abordó.

Con lo expuesto, no es la vía de la tutela la llamada solventar la ayuda humanitaria que la accionante busca, máxime cuando no brinda elementos de convicción ni probanza siquiera sumaria con la cual este Despacho pueda asegurar que la UARIV actuó de forma arbitraria o caprichosa o en contravía de los elementos que la ley y la jurisprudencia como reglas han fijado para que su concesión a manera de prórrogas y cuando la suspensión se produjo luego de realizar el respectivo estudio con acto administrativo motivado, acto que bajo el principio de acierto y legalidad del que esta dotado por provenir de un ente estatal, se tiene, soporta la decisión y cuando la accionante tampoco da cuenta de situación extraordinaria que obligue a tomar medidas supraleales para evitar un perjuicio irremediable o urgente e imperiosa asistencia, tampoco da cuenta de que haya acudido al ente territorial o alguna otra entidad de las que conforman el SNARIV para acceder a algunos de los programas que le permitan generación de ingresos o empleabilidad para la búsqueda de su estabilización socio-económica.

Bajo la situación que se ha dejado analizada, para que esta juzgadora no es procedente acceder a las pretensiones de la accionante, las que se deducen se realizan ante su inconformismo contra las resoluciones y actos de negación emitidos por la UARIV a su solicitud de obtener ampliación de la ayuda humanitaria y por que lo que concierne al presunto quebrantamiento a la garantía constitucional al derecho de petición que en efecto le asiste a la activante para buscar su finalidad, con lo esbozado se tiene que la entidad accionada donde lo radicó y encargada de atenderlo, emitió una respuesta aun cuando no le fue favorable a la allí pretendido.

En ese orden de ideas, debe tenerse como atendida la petición centro de la queja constitucional, pues se itera, no es la acción de tutela la llamado a realizar intromisión bajo sustento de un derecho de petición, para exigir a la entidad a quien se elevó que, a la accionante se le priorice o similar, toda vez que el análisis se circunscribe a que se atendiera por la UARIV esa solicitud y cuya respuesta ha de decirse también la tiene a su alcance la actora en este trámite supraleal para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”<sup>14</sup> y ante lo cual es posible colegir que, para el sub examine con el proceder o actividad desplegada por la entidad accionada, en lo que respecta a la petición es viable acoger que se presenta la figura de un hecho superado y porque frente a los demás derechos de los que se pide amparo, debe memorarse lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...”<sup>15</sup> y para este caso en específico, bajo apoyo de los considerandos expuestos líneas atrás, sin más conjeturas, habrá de negarse el amparo solicitado por la promotora de la acción.

En conclusión, bajo apoyo de los considerandos expuestos líneas atrás, no se advierte la vulneración de derechos de rango iusfundamental de los que reclamara amparo la accionante y que conforme al contexto efectuado al sub lite, puede afirmarse en relación

<sup>14</sup> Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

<sup>15</sup> Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

con la petición que motivo su queja, que aquella fue atendida por virtud de la misma entre el lapso de su admisión y este fallo, estaría así encuadrado el asunto a la hipótesis que se solventó la situación, esto es, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad se encuentra atendida dado que la UARIV donde la radicó, procedió a dar cuenta que aquella se resolvió en derecho por ser el ente competente, por lo que, sin necesidad mayores disquisiciones, con lo razonado en precedencia habrá de denegarse el amparo constitucional, toda vez que frente al reproche que le hizo la accionante a los convocados sobre falta de atención a su pedimento fue atendido, por lo cual se presenta carencia actual de objeto por hecho superado<sup>16</sup>, siendo así, en la actualidad no existe circunstancia que se considere violatoria de garantías supraleales acorde al estudio del conjunto de razones que soportan la decisión.

Por todo lo expuesto, el análisis realizado se torna suficiente y bajo el cual se adopta la siguiente:

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. NEGAR** el amparo constitucional invocado por **GLADYS MORENO POVEDA**, conforme a los considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFICAR** este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3. INDICAR**, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Rm++*

---

<sup>16</sup> Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “*carencia actual de objeto*”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) *hecho superado*, (ii) *daño consumado* y (iii) *situación sobreviniente*, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.